

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00599-00

Accionante: NATIVIDAD MORENO VALERO
Accionado: WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RAUL RAMÍREZ REY como apoderado de **NATIVIDAD MORENO VALERO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 22 de septiembre de 2022, presentó petición ante el convocado a través de correo certificado, donde solicitó 8 puntos relacionados con el contrato de prestación de servicios firmado con la empresa Servilimpieza S.A.

A la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición radicada el 22 de septiembre de 2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de octubre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados **SERVILIMPIEZA S.A** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, puso de presente el conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional y solicitó declarar la improcedencia de la acción y en consecuencia la exoneración, por cuanto no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, bien sea por acción u omisión de los derechos fundamentales invocados por el accionante, así mismo solicitó su desvinculación.

- ALVARO ANTONIO MELENDEZ MEDINA, en calidad de representante legal de **SERVILIMPIEZA S.A.**, informó al Despacho que suscribió contrato obra o labor a la accionante desde el 04 de febrero de 2016 hasta el 11 de enero de 2020 con todas y cada una de las obligaciones impuestas por ley, por cuanto una vez terminó el contrato de prestación del servicio suscrito entre el SENA y SERVI – **SERVILIMPIEZA**, se desvinculo a la actora por la causal consagrada en el art 61 del código Sustantivo del Trabajo.

Adicional señaló que frente a los hechos de la tutela a la fecha no ha sido notificada la radicación de proceso laboral alguno relacionado con la señora Natividad Moreno Valero, por lo tanto, solicitó la desvinculación de la presente acción pues desconoce los derechos fundamentales invocados como vulnerados de la accionante.

- WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado **WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA**, no haber dado respuesta a la petición del 21 de septiembre de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario NATIVIDAD MORENO VALERO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho de petición frente a particulares.

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-317 del 15 de julio de 2019, ha establecido que:

“..... La ley que regula el derecho de petición frente a particulares trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho 1) El artículo 32 de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio el derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso sino es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales; 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedente siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante y 3) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación Familiar, instituciones de Sistema de Seguridad Social integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental .ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental .iii) Frente a las instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.

D. Caso concreto.

En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por la señora NATIVIDAD MORENO VALERO como violado, es el derecho de petición, que afirma ha sido conculcado por el accionado Sr. WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA, al no dar respuesta a la petición que radicó el 22 de septiembre a través de correo certificado con fecha de recibido el 23 de septiembre de 2022.

Al efecto, se tiene que WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 22 de septiembre de 2022, donde se presentaron 8 puntos con relación al contrato de prestación de servicios suscrito entre la accionante y la empresa Servilimpieza.

En razón a lo anterior que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición de la señora NATIVIDAD MORENO VALERO. (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991)

En conclusión, se ordenará al WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 22 de septiembre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **NATIVIDAD MORENO VALERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en **WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado de fecha 22 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d3a8d8360a89433ee278699dac5aebf7de5c127d302e65f2328c88b9a1ec7**

Documento generado en 04/11/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00600-00

Accionante: WILLIAM SUAREZ ARIZA
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por WILLIAM SUAREZ ARIZA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que a su nombre se le han impuesto los siguientes comparendos: 13 de octubre de 2017 comparendo No. 11001000000016466464, 10 de enero de 2018 comparendo No. 11001000000016187529.

Comparendos de los cuales solicitó su prescripción mediante los derechos de petición respectivamente con Radicados SDM 181158 – fecha 17/11/2020 y SDM 181157 – fecha 17/11/2020

A la fecha de la presente acción no ha obtenido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición, ordenando al convocado a expedir la resolución de prescripción de los comparendos Nos. 11001000000016466464 y 11001000000016187529.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26 de octubre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que mediante respuesta SDM 202254009559531 de 28 de octubre de 2022 se le notificó la resolución No. 27472 por medio del cual se decretó la prescripción de los comparendos objeto de la acción de tutela.

Así mismo, puso en conocimiento que del aplicativo simit la obligación fue descargada satisfactoriamente y enseñó que el embargo decretado se encuentra en trámite de levantamiento resaltando que esto último no fue solicitado ni en la petición ni en la presente acción, razón por la que solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental al debido proceso, habeas data y petición invocados por la accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haber dado respuesta a las peticiones Rad. SDM 181158 – fecha 17/11/2020 y Rad. SDM 181157 – fecha 17/11/2020.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario WILLIAM SUAREZ ARIZA, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser

resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de ello, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener

² Ver Sentencia T-464 de 1992

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta No. SDM 202254009559531 de 28 de octubre de 2022 otorgada a las peticiones objeto el asunto (Rad. SDM 181158 – fecha 17/11/2020 y Rad. SDM 181157 – fecha 17/11/2020) y notificada el 28 de octubre de 2022 a las 10: 41 am, a los correos yulianny835@gmail.com y dannypalacios@live.com el cual el primero de ellos fue impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición y el ultimo únicamente para notificaciones de la presente acción.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que le notificación de la resolución No. 274721 de 2022, por medio del cuales decretó la prescripción de los comparendos 16466464 y 16187529 impuestos a WILLIAM SUAREZ ARIZA de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y se ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

³ Sentencia T-570 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **WILLIAM SUAREZ ARIZA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484ceae1d54ca30afa4f4d2f21927d0df5f7b24026d7cea5162ce3619002623f**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00601-00

Accionante: JOHANNA LIZETH LOPEZ CHIMBACO

Accionado: TITADSU SAS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOHANNA LIZETH LOPEZ CHIMBACO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 23/08/2022 radicó petición ante el convocado lo cual fue enviado a través de INTERRAPIDISIMO, en la cual solicitó 6 puntos relacionados con su calidad de ex empleado de la entidad.

A la fecha, no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas su petición radicada el 23/08/2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de octubre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-DALIAN MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina asesoría jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y su entidad, pues no le corresponde atender y resolver la petición, Maxime cuando la entidad no ha recibido petición alguna del peticionario, quien debe resolver esta solicitud es TITADSU SAS.

-CARLOS ARTURO FLECHAS ARIZA, en calidad de gerente de **TITADSU SAS**, comunicó y demostró que dio respuesta a la petición objeto del asunto con soporte de remisión correspondiente a cada una de las peticiones presentadas el 1/11/2022 a las 4:48 pm el cual fue notificado al correo johanna.luz@hotmail.com.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado TITADSU SAS., no haber dado respuesta a la petición del 23 de agosto de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOHANNA LIZETH LOPEZ CHIMBACO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, TITADSU SAS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo;
o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*”³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “*no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda*”⁴

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ *Ibid.*

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso concreto.

En el presente caso, la señora JOHANNA LIZETH LOPEZ CHIMBACO, radicó derecho de petición el 22 de agosto de 2022 ante la entidad TITADSU SAS., a través de correo certificado Interrrapidisiomo, con fecha de recibido el 23/08/2022, mediante el cual, solicitó cancelación de saldo de comisiones además de documentación en relación a la terminación del contrato de trabajo entre otras, ante el silencio de la pasiva.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto y notificada el 01 de noviembre de 2022 a las 4:48 pm, al correo johanna.luz@hotmail.com

impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que se respondieron cada uno de los 6 puntos solicitados indicando el porqué de la negativa de algunas y aportando copia de los documentos requeridos. Lo anterior conforme a los soportes que arrimó como probanzas de la actividad que dijo desplegó el 01 de noviembre de 2022.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la accionada asintió haber recepcionado, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁵

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a

⁵ Sentencia -570 de 1992.

declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JOHANNA LIZETH LOPEZ CHIMBACO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa771c7216cd4eaf41f66d33ce882a5f24bb4b9b012aa48c145f6b81ebc5652f**

Documento generado en 10/11/2022 12:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00629-00

Accionante: GRACIELA RAMIREZ
Accionado: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GRACIELA RAMIREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que se encuentra afiliada a la entidad convocada dado que con anterioridad su vinculación era con Medimás EPS, pero por su liquidación ahora le corresponde la primera en mención.

Enseño que en el 2017 tuvo un accidente que le ocasionó una afectación en su pierna izquierda y fue sometida a varias cirugías, por tanto, ha estado incapacitada, pero las mismas no han sido pagas desde marzo de 2022, a pesar de haber radicado varios derechos de petición para las siguientes incapacidades:

Número Autorización	Fecha de inicio	Fecha Final
P11373025	19/06/2022	24/06/2022
P11373036	28/06/2022	04/07/2022
P11373052	07/07/2022	13/07/2022
P11460866	14/07/2022	20/07/2022
P11460873	21/07/2022	27/07/2022
P11648361	28/07/2022	03/08/2022
P11648407	04/08/2022	10/08/2022
P11243544	31/03/2022	09/04/2022
P11267051	09/06/2022	18/06/2022
P11648411	11/08/2022	18/08/2022
P11243565	10/04/2022	09/05/2022

Y por último, mencionó ser su único sustento personal.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, ordenando al convocado a pagar las incapacidades generadas desde el 31 de marzo de 2022 a 17 de septiembre de 2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados MEDIMAS EPS, IPS VIRREY SOLIS, JORGE EFREN PELUQUERIA S.A.S., HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS, en calidad de representante suplente de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, comunicó que el 19 de agosto de 2022 el accionante ingreso para cirugía, donde se le realizó una artroscopia de rodilla derecha y se le expidieron orden de terapia física, formula de medicamentos y las siguientes incapacidades expedidas para el presente año:

Fecha de inicio	Fecha de finalización
10 de mayo de 2022	8 de junio de 2022
19 de agosto de 2022	17 de septiembre de 2022
18 de septiembre de 2022	17 de octubre de 2022
18 de octubre de 2022	16 de noviembre de 2022

Precisó que a la accionante no le ha negado la atención en salud ni ha vulnerado sus derechos fundamentales, razón por la que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

-HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, en calidad de representante legal de la **IPS VIRREY SOLIS**, señaló que el pago de las incapacidades solicitadas se sale de sus competencias como institución prestadora de servicios y por ende alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el pago de incapacidades es un tema administrativo de la EPS.

-GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ BENÍTEZ, en calidad de apoderado judicial de **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, puso en conocimiento que la accionante fue trasladada a la EPS SALUD TOTAL desde el 17 de marzo de 2022 y por ende el pago de prestaciones solicitadas le corresponde a la mencionada, aseguradora encargada de realizar todos los tramites a emisiones, transcripciones, liquidación y pago de incapacidades requeridas por la demandante, por tal razón no se acredita la trasgresión a algún derecho fundamental incoados por la accionante.

-JORGE EFRÉN ROJAS QUIROGA, en calidad de representante legal de la **PELUQUERIA JORGE EFREN PELUQUERIA S.A.S.**, indicó que la señora GRACIELA RAMIREZ se encuentra vinculada como trabajadora desde el 20 de enero de 2014 con su entidad y que con ocasión al accidente que sufrió la accionante, ha cumplido las obligaciones como empleador, esto es, pago de salarios, vacaciones, seguridad social, ETC., sin embargo, la EPS no ha cancelado el pago de las incapacidades alegadas a pesar de que su empresa las ha radicado oportunamente ante la EPS.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, procedió a contestar y después de haber expuesto el conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y su entidad, motivo por el cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el pago de la incapacidad requerida por la accionante se encuentra a cargo únicamente de SALUD TOTAL EPS.

- SALUD TOTAL EPS., guardo silencio

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna invocados por la accionante al endilgársele a al accionado EPS SALUD TOTAL, no haber cancelado las siguientes incapacidades otorgadas:

Número Autorización	Fecha de inicio	Fecha Final	Valor Incapacidad o Licencia
P11373025	19/06/2022	24/06/2022	\$ 200.000,00
P11373036	28/06/2022	04/07/2022	\$ 233.333,00
P11373052	07/07/2022	13/07/2022	\$ 233.333,00
P11460866	14/07/2022	20/07/2022	\$ 233.333,00
P11460873	21/07/2022	27/07/2022	\$ 233.333,00
P11648361	28/07/2022	03/08/2022	\$ 233.333,00
P11648407	04/08/2022	10/08/2022	\$ 233.333,00
P11243544	31/03/2022	09/04/2022	\$ 266.667,00
P11267051	09/06/2022	18/06/2022	\$ 266.667,00
P11648411	11/08/2022	18/08/2022	\$ 266.667,00
P11243565	10/04/2022	09/05/2022	\$ 1.000.000,00

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria GRACIELA RAMIREZ, aduce

violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SALUD TOTAL EPS-S S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para el presente caso, se advierte que la accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se le protejan los derechos invocados, cuya supuesta vulneración debe ser endilgada a la EPS accionada, al no reconocerle y pagarle las incapacidades a las que aduce tener derecho. Sobre el particular ha enseñado la Corte Constitucional que:

“4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996¹, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

¹ Sentencia reiterada en la T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010.

Esta Corporación² ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico.

Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’”.³

En el caso de incapacidades de origen común, o no profesional, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 -por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones- dispone:

“...Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras...”.

A su vez, la H. Corte Constitucional, en casos como el de la especie, ha preceptuado que son las Entidades Promotoras de Salud, responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas en enfermedad general por los primeros 180 días; más no les corresponde asumir el costo, con cargo a recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, de incapacidades temporales originadas por enfermedad general, superiores a 180 días⁴.

² Sentencia T-772 de 2007.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ Ver entre otras, la Sentencia T-980 de octubre 10 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Por otro lado, el canon 23 del Decreto 2463 de 2001 *-por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez-*, consagra la posibilidad de prorrogar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal, siempre que exista un concepto de rehabilitación favorable, y se reconozca en favor del trabajador un auxilio equivalente a la incapacidad de la que era beneficiario. Luego, según lo disciplinado en dicho precepto normativo, se tiene que, el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que *“...cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales...”*⁵.

La procedencia excepcional de las tutelas instauradas para reclamar el pago de las incapacidades laborales. La Corte Constitucional ha señalado que en virtud de la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), en principio, se impide que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela; de manera que la posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable .

⁵ Sentencia T-004 de 2014.

Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir del análisis fáctico que sustenta la pretensión de amparo, teniendo en cuenta aspectos como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección.

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, ha dicho la Corte que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia ; de manera que, la falta de pago de la incapacidad médica no implica solamente el desconocimiento de un derecho laboral, sino además, se pueden ver trasgredidos derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario y, en allí donde resulta viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

D. Caso concreto.

En correspondencia con la línea argumentativa que antecede, este Despacho tempranamente avizora que la presente acción es viable para la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte actora, al comprender que la omisión de los pagos de las incapacidades laborales transgreden los derechos fundamentales invocados, dicho esto, se tiene sin alegación alguna que la EPS es a quien le corresponde el pago de las misma dado que se aportó listado de liquidación de las mismas expedido por la EPS, donde se relacionada además su número de autorización, las cuales están comprendidas desde 01/03/2022 al 27/10/2022 por un valor de \$3.399.999., lo cual no fue controvertido por la convocada, puesto que a pesar de haberse noticiado el auto admisorio de la presente guardó silencio.

Del material probatorio arrimado se aprecia, que la señora GRACIELA RAMIREZ, es trabajadora dependiente de la empresa JORGE EFREN PELUQUERIA S.A.S., desde el 20 de enero de 2014, con afiliación a la EPS vigente, quien tuvo un accidente que le ocasionó lesión de la pierna izquierda, con incapacidad continua

hasta la fecha las cuales se encuentran a cargo de Salud Total EPS, por cuanto fueron trasladadas por la EPS Medimás en liquidación, y en virtud de la liquidación de esta última, mediante Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se ordenó su traslado a partir del 17 de marzo del 2022 a la SALUD TOTAL EPS, entidad llamada a garantizar la continuidad del servicio de salud a la aquí accionante y pronunciarse de fondo respecto con pago de las incapacidades generadas para los periodo antes señalados, conforme lo señaló en la contestación brindada al Despacho la EPS MEDIMAS.

Por tanto, con respaldo de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que, si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez “dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”, y ante la actitud silente que asumió SALUD TOTAL EPS, en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto las razones de hecho y de derecho que exponen en dicho escrito la accionante, señora GRACIELA RAMIREZ.

Del análisis de lo anterior y sin lugar a mayores consideraciones, para este Despacho es claro que la responsabilidad de reconocimiento y pago de las incapacidades requeridas por la parte accionante en el presente asunto, a partir del 17 de marzo de 2022, radican en cabeza de SALUD TOTAL EPS-S S.A., toda vez que el subsidio de incapacidad que se le adeuda, como se desprende de la documental anexada.

En conclusión, se accederá al amparo ordenando a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que pague las incapacidades otorgadas a la accionante, comprendidas entre el 01/03/2022 al 27/10/2022 por un valor de \$3.399.999., sin dilación ni obstáculos de orden administrativo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de MEDIMAS EPS, IPS VIRREY SOLIS, JORGE EFREN PELUQUERIA S.A.S., HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de **MARIA YANED LOPEZ CUBILLOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a PAGAR las incapacidades otorgadas a **GRACIELA RAMIREZ** comprendidas entre el 01/03/2022 al 27/10/2022 por un valor de \$3.399.999., sin dilación ni obstáculos de orden administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61abfb34bc24ed0b6bfc3ce0afc1790e9e32075d01c2386ebefe761d2d34df**

Documento generado en 16/11/2022 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00630-00

Accionante: ANGELA PATRICIA PATIÑO VASQUEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANGELA PATRICIA PATIÑO VASQUEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que a su nombre le impusieron el comparendo No. 11001000000035168615, el cual mediante audiencia de fecha 13 de octubre de 2022 fue exonerada de responsabilidad contravencional y ordenada su eliminación de las bases de datos de la entidad convocada.

-A la fecha no se ha cumplido la eliminación de ese registro de exoneración del comparendo en la plataforma del SIMIT.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental al habeas data, ordenando al convocado a eliminar la orden de comparendo No. 11001000000035168615 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 02 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado SIMIT, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional **SIMIT**, comunicó que el estado de cuenta del accionado reporta lo siguiente, sin que se evidencie el comparendo objeto del presente asunto:

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Morosa	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	1389496	18/01/2019	11001000000021478625 (FotoMulta)	22/11/2018	11001000 Bogotá D.C.	ANGELA PATRICIA PATIÑO VASQUEZ	Pendiente de pago	C02	390,600	169,488	0	560,088
Total a Pagar												560,088

Además que actúa como administrador del sistema, por tanto no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tiene la Competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que en el sistema de información contravencional (SICON PLUS) de la entidad, el comparendo objeto de reproche No. 11001000000035168615 se

encuentra en estado EXONERADO y en la plataforma del sistema integrado de información sobre multas y sanciones (SIMIT) se evidencia que no registra el comprando en mención.

11001000000035168615	1	52935366	ANGELA	PATIÑO	09/03/2022	FNZ453	EXONERADO
----------------------	---	----------	--------	--------	------------	--------	-----------

Estado de cuenta
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

Resumen: Comparendos: 0, Multas: 1, Acuerdos de pago: 0, Estado de cuenta: [Ver estado](#), Cursos vales: [Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa	No aplica		Bogotá D.C.	R. 46...	AP en mora	\$ 14.443.700	\$ 14.443.700

Total (1): \$ 14.443.700

Total a pagar (0): \$ 0

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del habeas data invocado por la accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haber actualizado la información de exoneración del comparendo No. 11001000000035168615 en la base de datos del sistema.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANGELA PATRICIA PATIÑO VASQUEZ, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Respecto al requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela para la protección del derecho de habeas data, cumple anotar que en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, refiere que ésta procede cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, presupuesto que no se avizora cumplido el convocante.

Ahora, Sobre ese punto la Corte Constitucional manifestó que:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

Según lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y la entidades financieras pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de

que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.

La solicitud de eliminar el comparendo No. 11001000000035168615 la fundamenta en que el mismo fue exonerado mediante audiencia con el convocado el 13 de octubre de 2022.

D. Caso concreto.

Se tiene que la señora ANGELA PATRICIA PATIÑO VASQUEZ, solicita por esta vía el amparo del habeas data al interior de la audiencia que se llevó a cabo el 13 de octubre de 2022 en razón en la cual fue exonerada de responsabilidad contravencional y como consecuencia a la eliminación de la orden de comparendo No. 11001000000035168615, de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo aún aparece el registro de comparendo en la plataforma del SIMIT, por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta del organismo de tránsito accionado, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada manifestó y demostró la eliminación del comparendo No. 11001000000035168615 ante sistema de información contravencional (SICON PLUS) y plataforma del sistema integrado de información sobre multas y sanciones (SIMIT).

Descendiendo al *sub lite*, este Despacho no evidencia conculcación a los derechos del extremo accionante y por ende no hay lugar a que ordené que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, eliminar en el sistema y actualizar las sanciones o multas respecto a la orden de comparendo vigentes de la señora ANGELA PATRICIA PATIÑO VASQUEZ.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SIMIT, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ANGELA PATRICIA PATIÑO VASQUEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3816ebd8ab8f6d0efd55ba2d4a335e8bbf58e8ab056a8288fec01a991966aea**

Documento generado en 17/11/2022 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00634-00

Accionante: MISAEL NIEVES RODRIGUEZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MISAEL NIEVES RODRIGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que a su nombre tiene impuesta la obligación No. 2682692, la cual mediante resolución No. 200195 de 2022 le fue reconocida la prescripción por la entidad convocada.

A la fecha la convocada no ha actualizado la plataforma del SIMIT, impidiendo reformar su licencia de conducción, lo cual es necesario para continuar con su trabajo como conductor de servicio público, siendo su único oficio, resaltando que es el único sustento de su familia.

1.2. Pretensiones.

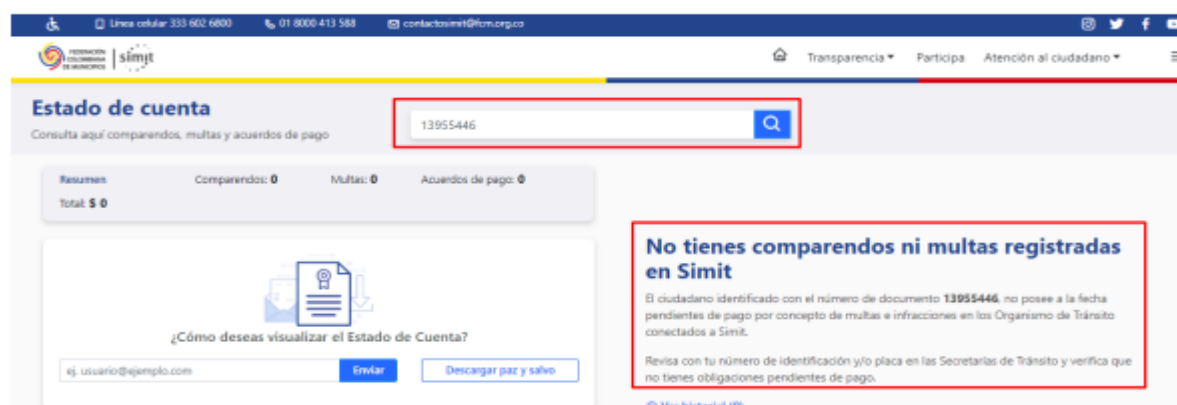
En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, ordenando al convocado a actualizar la plataforma SIMIT, y descargar la obligación No. 2682692 que ya está prescrita mediante resolución No. 200195 de 2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 04 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que la plataforma del SIMIT, ya se encuentra actualizada y rastrea que no tiene comparendos ni multas registradas.

Para lo cual, tras verificar en la plataforma SIMIT, se evidencia que la misma ya se encuentra actualizada.



Además, aclaró que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo invocados por la accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haber actualizado la plataforma SIMIT con la descarga de la obligación No. 2682692, prescrita mediante resolución No. 200195 de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MISAEL NIEVES RODRIGUEZ, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental al mínimo vital.

“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. (...)”

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. (...), este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente¹.

D. Caso concreto.

Se tiene que el señor MISAEL NIEVES RODRIGUEZ, solicita por esta vía el amparo al trabajo y mínimo vital al interior de la obligación No. 2682692 para que la misma le sea descargada en la plataforma de la entidad SIMIT que se adelanta ante la Secretaría Distrital de Movilidad, y no lo siga perjudicando laboralmente, impidiéndole refrendar su licencia de conducción, como quiera que en la resolución No 200195 de 2022 se le reconoció la prescripción de dicha obligación.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, pantallazo de la plataforma SIMIT, donde enseñó que la misma fue actualizada y la obligación objeto de reproche No. 2682692 prescrita mediante resolución No. 200195 de 2022, ya no está cargada allí, dado que indica que *“No tiene comparendos ni multas registradas en el SIMIT”* (sic), y que actualmente se encuentra a paz y salvo por cuanto no presenta multas e infracciones pendientes por pagar en los Organismos de tránsito conectados a SIMIT.

Descendiendo al *sub lite*, este Despacho no evidencia conculcación a los derechos del accionante y por ende no hay lugar a que se ordené que la Secretaría Distrital

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 716 de 2017.

de Movilidad de Bogotá le realicé actualizaciones en la plataforma a MISAEL NIEVES RODRIGUEZ en cuanto al registro de la obligación No. 2682692.

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho

fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MISAELE NIEVES RODRIGUEZ**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9acd71ce0fbfeb55317ba347efa223e2369fd29885ee1130458bdfc364b5b6b**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00635-00

Accionante: DANIEL FELIPE CHAVES GARZON

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y
SIMIT

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DANIEL FELIPE CHAVES GARZON en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que una vez reviso la página de los convocados, evidencio que aun aparece cargado los comparendos los cuales fueron impugnados y de la que fue absuelto de toda responsabilidad convencional, exonerado del pago de la multa de acuerdo con la Ley 769 de 2022.

-Por lo anterior lo está perjudicándolo de sus actividades diarias y no poder realizar trámites ante los organismos de transito

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se ordene a los convocados a actualizar las bases de datos del SIMIT y donde repose información conforme a las órdenes de comparendos Nos. 35267018 y 35260988 y dejar en estado activo, vigente la licencia de conducción.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 09 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

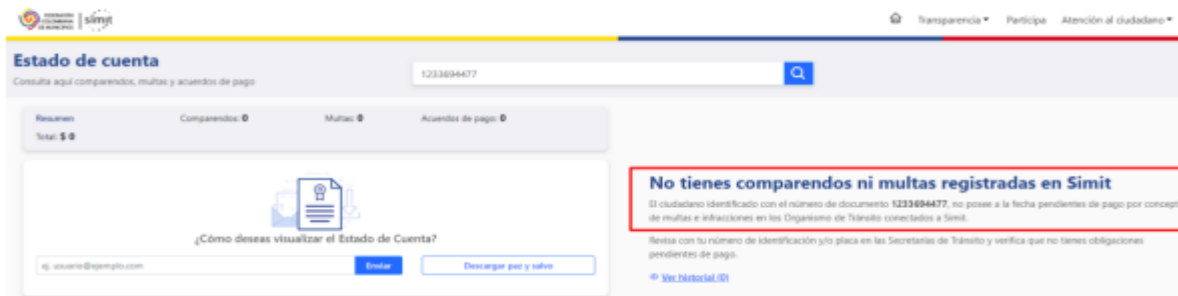
-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, puso en conocimiento que una vez revisada la cuenta del accionante se reporta la siguiente información:

Federación Colombiana De Municipios - Simit											
Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.											
El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 1233694477 (UNO DOS TRES TRES SEIS NUEVE CUATRO CUATRO SIETE SIETE) , no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.											
Expedición: 11 de Noviembre de 2022 a las 09:59											
Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición											
Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	1100100000035260988 (Folio Multa)	11001000 Bogotá D.C.	24/09/2022	04/10/2022	DANIEL FELIPE CHAVES GARZON	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
Total a Pagar											468,500

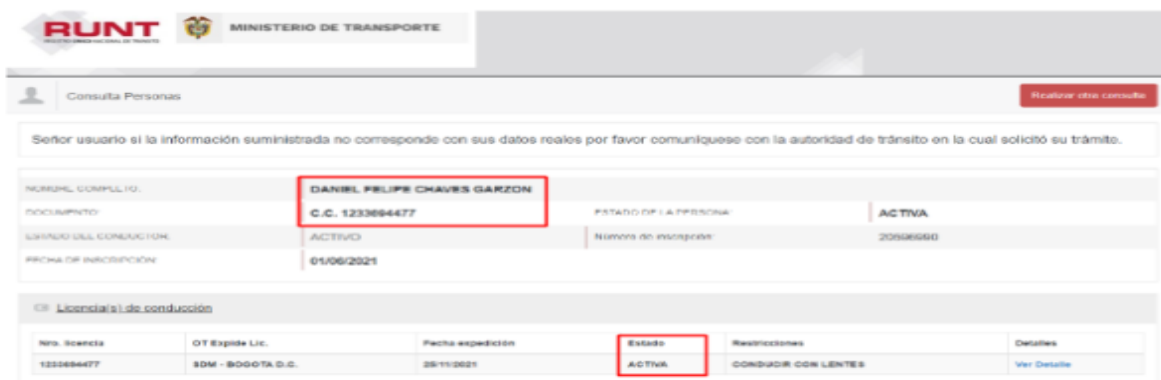
Y aclaró que el reporte/ cargue de la información la hacen por ser de su competencia los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, la cual se ve reflejada automáticamente y no por intermedio de su entidad.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que la plataforma del SIMIT, así como la página de comparendos de la

SDM, ya se encuentra actualizada y rastrea que no tiene comparendos ni multas registradas.



También puso en conocimiento sin ser de su competencia que la licencia de conducción del accionante se encuentra en estado ACTIVA en la página del RUN:



2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho al debido proceso invocado por el accionante al endilgársele al

accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT, no haber actualizado la plataforma de los comparendos No. 35267018 y 35260988 de los cuales fue absuelto.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DANIEL FELIPE CHAVES GARZON, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela³.

D. Caso concreto.

Se tiene que el accionante el señor DANIEL FELIPE CHAVES GARZON, solicita por esta vía el amparo al debido proceso y habeas data al interior del trámite contravencional en razón los comparendos No. 35267018 y 35260988 que se adelanta ante la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que los mismos fueron exonerados del pago de multa prevista en la ley 769 de 2022, sin embargo aún le parece el reporte en la plataforma da de la entidades convocadas, pues no le permite realizar trámites ante los organismos de tránsito, por lo que

² Sentencia T-051 de 2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

corresponde a este despacho determinar si la conducta del organismo de tránsito accionado, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, pantallazo de la plataforma SIMIT y copia de la respuesta con RADICADO SDM DRJ No. 202251009794631, donde enseñó que la misma fue actualizada y los comparendos objeto de reproche Nos. 35267018 y 35260988 ya no están cargados allí.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó la actualización en la base de datos del SIMIT, por medio del cuales no aparecen obligaciones pendientes de pago de los comparendos impuestos al accionante, dado que indica que *“No tiene comparendos ni multas registradas en el SIMIT”* (sic), así mismo puso en conocimiento del Despacho que en la página del RUNT, a la fecha la licencia de conducción se encuentra activa

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*.⁴

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

DECISIÓN

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DANIEL FELIPE CHAVES GARZON**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900c995aad99a92546e559fc5ae9bf95be71d21b0a879aae656431a44dd54e8**

Documento generado en 23/11/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00636-00

Accionante: MOISES VELANDIA BRIÑEZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y
SIMIT
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MOISES VELANDIA BRIÑEZ en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que una vez reviso la página de los convocados, evidenció que aparece cargado el comparendo el cual fue impugnado y de la que fue absuelto de toda responsabilidad contravencional y lo exoneró del pago de la multa de acuerdo con la Ley 769 de 2022.

-Por lo anterior a la fecha no puede realizar trámites ante los organismos de tránsito, así perjudicándolo en sus actividades diarias.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se ordene a los convocados a actualizar las bases de datos del SIMIT y donde repose información conforme a las órdenes de comparendos y en su efecto se dejar en estado activo, vigente su licencia de conducción.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, puso en conocimiento que una vez revisada la cuenta del accionante se reporta la siguiente información:

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **80422049 (OCHO CERO CUATRO DOS DOS CERO CUATRO NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 14 de Noviembre de 2022 a las 12:02

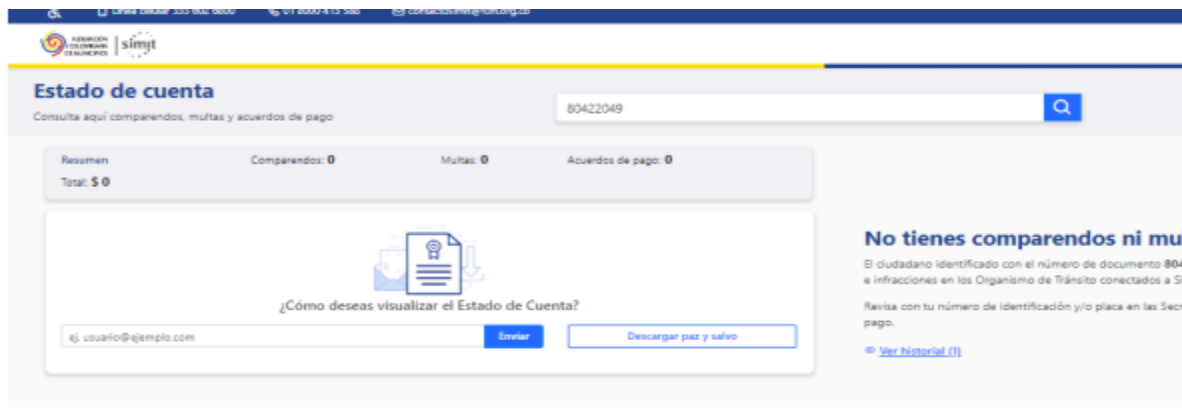
Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Cursos De Educación Vial								
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	21/02/2017	5050638	CIA CIATRAN	0	11001000000013405784	21/02/2017	Curso aplicado	Descargar

Y aclaró que el reporte/ cargue de la información su competencia le corresponde a los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, la cual se ve reflejada automáticamente y no por intermedio de su entidad.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que la Subdirección de Contravenciones adelantó todos los

procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones, que en la plataforma del SIMIT y que el Estado de Cartera del accionante ya se encuentra actualizada y rastrea que no presenta comparendos ni multas registradas.



Por las razones anteriores solicita declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, pues no ha vulnerado el derecho fundamental argüido en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho al debido proceso invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT, no haber actualizado la plataforma del cual fue absuelto.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MOISES VELANDIA BRÍÑEZ, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela³.

D. Caso concreto.

Se tiene que el accionante el señor MOISES VELANDIA BRÍÑEZ, solicita por esta vía el amparo al debido proceso y habeas data al interior del trámite contravencional en razón al comparendo No. 11001000000034068488, que se adelanta ante la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que fue exonerado del pago de multa prevista en la ley 769 de 2022, sin embargo aún le parece el reporte en la plataforma de la entidades convocadas, pues no le permite realizar trámites ante los organismos de tránsito, por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta del organismo de tránsito accionado, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

² Sentencia T-051 de 2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, pantallazo de la plataforma SIMIT, donde enseñó que la misma fue actualizada y los comparendos objeto de reproche No. 11001000000034068488 ya no está cargado allí.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó la actualización en la base de datos del SIMIT, por medio del cuales no aparecen obligaciones pendientes de pago de los comparendos impuestos al accionante, dado que el estado de la cartera del accionante indica *“No tiene comparendos ni multas registradas en el SIMIT”* (sic).

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*.⁴

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por MOISES VELANDIA BRIÑEZ, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3fd1a35051836f0216ad8382b6309b9823a7e76dcb04c140f440820980c61c**

Documento generado en 24/11/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00728-00

Accionante: SEBASTIAN GARCIA RIOS
Accionado: SANITAS E.P.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SEBASTIAN GARCIA RIOS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de vida, seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a la entidad convocada dado que con anterioridad su vinculación era con Medimás EPS, pero por su liquidación ahora le corresponde la primera en mención.

Enseño que en la IPS COLSANITAS le diagnosticaron “NEURITO OPTICA RETROBULBAR TRAUMATICA DE AO; TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR; SINDROME PREFRONTAL DORSALATERAL Y COMPONENTE ORBITOFRONTAL, SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL” (sic), motivo por el cual le han enviado una serie de tratamientos, procedimientos e incapacidades, sin embargo de estas últimas no han sido pagas autorizadas ni pagas las siguientes, de las cuales les corresponde dado que ha cancelado 118 días de los 180 días que les corresponde por Ley.

No incapacidad Médica	Fecha de Inicio	Fecha final	D (x)	Total días de incapacidad médica
57945916	08/08/2022	27/08/2022	F069	20
58021076	29/08/2022	11/09/2022	F069	14
58103530	12/09/2022	11/10/2022	F069	30

Y, por último, mencionó ser el único sustento de su núcleo familiar, al no contar con un ingreso.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales de vida, seguridad social y mínimo vital, ordenando al convocado a pagar las incapacidades 57945916, 58021076 y 58103530 generadas desde el 08/08/2022 al 11/10/2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 17 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados RED ALIANZA SAS y/o FOREVER SERVICES SAS y por auto aparte a INVERSIONES Y OPERACIONES DEL SUR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la EPS MEDIMAS para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de **EPS SANITAS SAS**, indicó que el accionante se encuentra activo en calidad de cotizante dependiente, desde el 01 de abril de 2022 informó y acreditó que las incapacidades objeto de reproche junto con otras posteriores se encuentran en estado de liquidación y fueron pagas el 22 de noviembre de 2022 al empleador del accionante Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A., de lo cual fue notificado mediante de correo certificado.

Tipo Proveedor: Todo
 Fecha Inicial Pago: 21-NOV-22
 Fecha Final Pago: 22-NOV-22
 Proveedor: INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR SA
 Número: 900249144-7
 Sucursal: LIC_INC
 Domicilio: CR 56 18A 80 CANAVERALES, CALI, VALLE DEL CAUCA, 76001

Nombre de Cu	Número de Pago	Fcha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fcha Anul
BCO BTA CTE	178920	21-NOV-22	COP	3,333,334	3,333,334	
Número Factura		Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado	
57945916-0108221		19-AGO-22	COP	666,667	666,667	
58021076-0108221		16-SEP-22	COP	100,000	100,000	
58021076-0109221		16-SEP-22	COP	366,667	366,667	
58103530-0109221		20-OCT-22	COP	633,333	633,333	
58103530-0110221		20-OCT-22	COP	366,667	366,667	
58176052-0110221		16-NOV-22	COP	33,333	33,333	
58175741-0110221		18-NOV-22	COP	166,667	166,667	
58175741-0111221		18-NOV-22	COP	500,000	500,000	
58205649-0111221		18-NOV-22	COP	500,000	500,000	
BCO BTA CTE	181152	22-NOV-22	COP	466,667	0	22-NOV-22
Número Factura		Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado	
58175791-0110221		18-NOV-22	COP	466,667	466,667	
58175791-0110221		18-NOV-22	COP	466,667	466,667	
Total Sucursal:				3,333,334		
Total Proveedor:				3,333,334		
Total Informe:				3,333,334		

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	227743
Emisor	procesospe@colsanitas.com
Destinatario	mjaramillo02@olimpica.com.co - INVERSIONES Y OPERACIONES DEL SUR
Asunto	Notificacion de pago por concepto de Incapacidades SEBASTIAN GARCIA RIOS C.C.: 1019077926
Fecha Envío	2022-11-22 15:22
Estado Actual	Acuse de recibo

-GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ BENÍTEZ, en calidad de apoderado judicial de **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, puso en conocimiento que la accionante fue trasladada a la SANITAS EPS desde el 17 de marzo de 2022 y por ende el pago de prestaciones solicitadas le corresponde a la mencionada EPS, siendo la aseguradora encargada de realizar todos los trámites correspondientes a emisión, transcripción, liquidación y pago de incapacidades requeridas.

-Diana Martínez Cubides, en calidad de directora de acciones constitucionales de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, solicitó su improcedencia puesto que es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante, además puso en conocimiento la norma aplicable para el caso en concreto, el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, ausencia de vulneración de los derechos citados, improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales vida, seguridad social y mínimo vital invocados por la accionante al endilgársele a al accionado EPS SANITAS, no haber autorizado ni cancelado las siguientes incapacidades otorgadas:

No incapacidad Médica	Fecha de Inicio	Fecha final	D (x)	Total días de incapacidad médica
57945916	08/08/2022	27/08/2022	F069	20
58021076	29/08/2022	11/09/2022	F069	14
58103530	12/09/2022	11/10/2022	F069	30

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario SEBASTIAN GARCIA RIOS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SANITAS E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para el presente caso, se advierte que la accionante acude a la queja

constitucional con el propósito de que se le protejan los derechos invocados, cuya supuesta vulneración debe ser endilgada a la EPS accionada, al no reconocerle y pagarle las incapacidades a las que aduce tener derecho. Sobre el particular ha enseñado la Corte Constitucional que:

“4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996¹, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

Esta Corporación² ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico.

¹ Sentencia reiterada en la T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010.

² Sentencia T-772 de 2007.

Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.”³

En el caso de incapacidades de origen común, o no profesional, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 *-por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones-* dispone:

“...Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras...”.

A su vez, la H. Corte Constitucional, en casos como el de la especie, ha preceptuado que son las Entidades Promotoras de Salud, responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas en enfermedad general por los primeros 180 días; más no les corresponde asumir el costo, con cargo a recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, de incapacidades temporales originadas por enfermedad general, superiores a 180 días⁴.

Por otro lado, el canon 23 del Decreto 2463 de 2001 *-por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez-*, consagra la posibilidad de prorrogar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal, siempre que exista un concepto de rehabilitación favorable, y se reconozca en favor del trabajador un auxilio equivalente a la incapacidad de la que era beneficiario. Luego, según lo disciplinado en dicho precepto normativo, se tiene que, el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual

³ Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ Ver entre otras, la Sentencia T-980 de octubre 10 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que “...cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales...”⁵.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste a la EPS de acompañar al trabajador en las gestiones necesarias para obtener el pago de las incapacidades generadas con posterioridad de los primeros 180 días, para lo cual deben enviar la respectiva documentación al fondo de pensiones del usuario, para que este estudie el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez.

Al respecto, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que **le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.** Con ese criterio, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para obtener el derecho pensional, o si se le ha dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquellas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez, concretamente dicha Colegiatura ha enseñado que “...le corresponde al Fondo de Pensiones Continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”⁶.

En tal entendido, lo que el ordenamiento persigue es radicar en cabeza del fondo de pensiones la obligación de pagar al afiliado una prestación equivalente a la

⁵ Sentencia T-004 de 2014.

⁶ Sentencias T-004 de 2014 y T – 920 de 2009.

que venía recibiendo por parte de la EPS, con el fin de garantizar su mínimo vital y el de quienes dependen económicamente de él, en el evento en el que su incapacidad exceda de a 180 días, máxime cuando el Alto Tribunal Constitucional ha expuesto que “...**Si la incapacidad es superior al día 181 y existe la necesidad de hacer una prórroga máxima hasta el día 540, este lapso será asumido y pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, previo concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS...**”⁷ (negrilla del Despacho).

D. Caso concreto.

En la presente acción de tutela se solicitó el amparo del derecho fundamental de vida, seguridad social y mínimo vital., arguyendo que La EPS SANITAS incurrió en vulneración de dichos derechos al sustraerse del pago de las incapacidades causadas desde el 08 de agosto hasta el 11 de octubre de 2022. Aunado a esto, adicional el actor manifiesta que le aparecen en estado de rechazo.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, comprobante donde se demuestra el pago de las incapacidades objeto del asunto Nos. 57945916, 58021076 y 58103530 generadas desde 19 de agosto hasta 20 octubre de 2022, entre otras 3 que cubren hasta el día 28 de noviembre de 2022, por un total de \$3.333.994, comunicadas por correo certificado de la empresa Servientrega al correo procesospe@colsanitas.com y con transferencia del pago el pasado 22 de noviembre del año en curso, al empleador INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 468 de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de RED ALIANZA SAS y/o FOREVER SERVICES SAS, INVERSIONES Y OPERACIONES DEL SUR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la EPS MEDIMAS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por SEBASTIAN GARCIA RIOS, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843b75829225b8a65ee97987d6918207d4661a9afa41c18f9998a7f8f95dca90**

Documento generado en 30/11/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00729-00

Accionante: MARCO ANTONIO SUAREZ RAMOS

Accionado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE
JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA y la
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARCO ANTONIO SUAREZ RAMOS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, al derecho de petición, al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que a su nombre tiene impuesto el comparendo 11001000000013161008 el cual se encuentra prescrito, por cuanto la fecha de notificación del mandamiento de pago del comparendo fue el día 01/29/2019, según el artículo 818 del estatuto tributario nacional, del mismo has transcurrido más de tres años.

-El día 26 de octubre de 2022, presento derecho de petición, solicitando la prescripción, a la fecha no ha sido ni contestado ni descargado de la base de datos con ello.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho de petición, al debido proceso, al habeas data y al buen nombre, ordenando al convocado a actualizar las bases de datos del SIMIT y RUNT en el cual se decrete la prescripción y así sea excluido de la lista de infractores.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de noviembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y al vinculado SIMIT, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, indicó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaria Distrital de Movilidad.

-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – **DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, puso en conocimiento lo que se refleja en la base de datos del accionante.

Liquidación								
Tipo de Documento: Cédula			No. Documento: 19455551					
¡ATENCIÓN!								
La licencia de conducción correspondiente al documento de identificación 19455551 a nombre de MARCO ANTONIO SUAREZ RAMOS se encuentra suspendida por providencia expedida por el								
Cursos De Educación Vial								
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	28/05/2012	325324	CIA CIATRAN	0	11001000000001893397		Curso aplicado	Descargar
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	05/09/2011	104996	CIA CIATRAN	0	11001000000001374871			Descargar
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	05/09/2011	36091	CIA CIATRAN	0	11001000000001374871			Descargar

organismo de tránsito de Bogotá D.C. en fecha 03/11/2016 , por lo tanto no puede entre las fechas 03/11/2016 y 03/11/2026 gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción.
 Puede realizar trámites diferentes si se encuentra a Paz y Salvo.

Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar	
2849	03/11/2016	110010000000013101008	18/10/2016	11001000 Bogotá D.C.	MARCO ANTONIO SUAREZ RAMOS	Pendiente de pago	E	16.546.900	14.962.999	0	31.509.899	
Total a Pagar											31.509.899	

Cursos De Educación Vial									
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso	
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	28/05/2012	325324	CIA CIATRAN	0	11001000000001893397		Curso aplicado	Descargar	
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	05/09/2011	104996	CIA CIATRAN	0	11001000000001374871			Descargar	
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	05/09/2011	36091	CIA CIATRAN	0	11001000000001374871			Descargar	

Además, señaló que en los casos si es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, son quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que una vez verificado el estado de cartera del ciudadano MARCO ANTONIO SUAREZ RAMOS, en aplicativo SICON PLUS no presenta cartera vigente con el organismo de tránsito con anotación de prescripción realizada el día 18 de noviembre de 2022, así mismo en el aplicativo que la plataforma del SIMIT, el comparendo objeto de reproche ya se encuentra eliminado presenta estado de prescripción.

CARTERA						
DOCUMENTOS DE CARTERA						
Información General						
Organismo de Tránsito	11001-TRANSPITO BOGOTA		Debito Sistema			
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS		Nro. Factura	13161008		
Tipo Doc.	1-OSULA DE CIUDADANIA		Nro. Doc.	19455551		
Placa	GDB651		Saldo Doc.	0		
Consecutivo Cartera	22259632		Intereses	0		
Concepto Cartera	342 - PRESCRIPCION					
Fecha Documento	10/18/2016		Fecha proceso	10/18/2016		
Estado	55 - PRESCRIPCION					
Fecha Fecseamiento: 10/07/2022			Cantidad LVT			
Notas de Cartera						
Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
10/18/2016	10/18/2016		COMPARENDOS...	16546900	0	HGNANRE
11/03/2016	11/03/2016		NO INICIO PR...	0	0	IDEICY
11/03/2016	11/03/2016		NO FIN PROCE...	0	0	HGREJOAL
11/15/2022	11/18/2022	Apres_302791...	NO AJUSTE PL...	0	0	HGREJOAL
11/15/2022	11/18/2022	Apres_302791...	PRESCRIPCION...	0	16546900	HGREJOAL

Además, que la petición mencionada fue respondida y notificada el 18 de noviembre de 2022 al correo solucioneslegales20@gmail.com, donde se le notifico la resolución No. 302791 de 2022 por medio del cual se decretó la prescripción del comparendo en asunto.

-DANIEL DIAZ HOYOS, en representación de **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser el competente para conocer o vigilar presuntas no respuestas a peticiones presentadas ante las otras entidades públicas, de igual forma tampoco resulta ser la competente para conocer y/o vigilarlos procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales –organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002, por cuanto todas las actuaciones y procedimientos sobre el particular, se deben efectuar únicamente ante la Secretaria de Movilidad de Bogota.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE invocados por la accionante al endilgársele a los accionados ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE JURISDICCION COBRO COACTIVA y la SUPERINTENDENCIA DE

PUERTOS Y TRANSPORTE, no haber decretado la prescripción del comparendo 11001000000013161008 y haber actualizado las plataformas.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARCO ANTONIO SUAREZ RAMOS, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. El debido proceso⁵ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁶

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁷.

D. Caso concreto.

Se tiene que actor Marco Antonio Suarez Ramos, solicita por esta vía el amparo de dignidad humana, al derecho de petición, al debido proceso, al habeas data y al buen nombre, al interior del trámite contravencional en razón al comparendo 11001000000013161008 por la infracción No F, que se adelanta ante la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que se encuentra prescripta la

⁶ Sentencia T-051 de 2016

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

acción de cobro según el termino de ejecución de cobro, sin embargo solicitó la eliminación y descargue de dicho comparendo a través de derecho de petición, y el mismo aun le aparece el registro en el sistema de las convocadas, por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta del organismo de tránsito accionado, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, pantallazo de las plataformas, donde enseñó que la misma fue actualizada y la obligación objeto de reproche comparendo 11001000000013161008 fue decretado prescrito, mediante resolución No. 302791 de 2022, y con anotación realizada de prescripción en el Sistema de Información Contravencional SICON

Además, que la petición en mención bajo radicado No. 202261203288532 del 06/10/2022, fue contestado mediante el oficio DGC 202254009896941 del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se le notifico la resolución mencionada en el párrafo anterior y notificado al correo solucioneslegales20@gmail.com, que fue impuesto por el interesado en el acápite de notificaciones, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁸

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SIMIT, toda vez que verificada la

⁸ Sentencia T-570 de 1992.

actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARCO ANTONIO SUAREZ RAMOS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad00f5b2051609b94c8c751185abf5ce6e3c36df7fa0d64ed0f9772db91c862**

Documento generado en 30/11/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>